



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

EJECUTIVO

RAD: 080013110006-2008-00526-00

EJECUTANTE: GINA PAOLA MARTINEZ BARRERA.

DEMANDANTE: JORGE LUIS JIMENEZ ROMO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión de cuota alimentaria. Esta para su estudio.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) --.

ASUNTO.

El demandado JORGE LUIS JIMENEZ ROMO solicita mediante memorial presentado al despacho, la suspensión de cuota alimentaria, toda vez que alega ostentar la custodia de una de los menores en este asunto; allega para lo correspondiente citación para conciliar custodia de la menor Shadia Paola Jiménez Martínez, dirigida a la demandante GINA PAOLA MARTINEZ BARRERA fijada para el día 05 de agosto de 2022 ante el centro zonal suroccidente del ICBF.

CONSIDERACIONES.

El presente proceso se advierte que se encuentra con cuota alimentaria fijada y regulada en auto adiado 20 de noviembre de 2017 consistente en el embargo del veinte por ciento (20%) de la pensión del demandado e igual porcentaje de sus mesadas adicionales a favor de sus menores hijos Jorge Andrés y Shadia Paola Jiménez Martínez, representados por su madre GINA PAOLA MARTINEZ BARRERA.

Ahora bien, respecto a lo solicitado desconoce el despacho las circunstancias de hecho que rodean lo manifestado, mas aun cuando se allega citación para conciliar la custodia de uno de los alimentarios en el presente asunto, en el entendido que aun no existe decision definitiva de la misma, para lo cual, ante una eventual determinación al respeto en cabeza del peticionario, tendria la herramienta procesal de disminucion de cuota, el cual por ser tramite distinto e independiente, debe tramitarse con sujeción a sus propias normas y con el lleno de requisitos legales, de acuerdo a lo normado en el artículo 397 numeral 6° del C.G.P.; por ende se abstendra el despacho de acceder a lo solicitado. Lo anterior haciéndole saber al petente que los autos y sentencias notificados y debidamente ejecutoriados en procesos terminados, deben mantenerse inmutables bajo el principio de seguridad jurídica. Si bien, en asuntos de alimentos las sentencias no hacen transito a cosa juzgada material, sino formal; lo pertinente es la demanda de disminucion, aumento o exoneracion debe

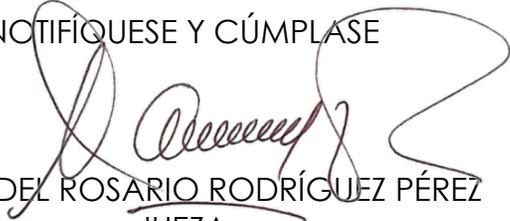
cumplir con el lleno de requisitos legales y ritualidades propias de este tipo de procesos, y no como una nueva petición para que se disminuya o suspenda la cuota alimentaria de un proceso ya terminado, mas aun ante una circunstancia incierta de la custodia que solicita el petete ante autoridad competent del cual como se indico no se ha aportado decision al respecto.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. NO acceder a la solicitud de suspensión de cuota alimentaria presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2020–00189-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: NOHEMI DEL CARMEN CONSUEGRA BARRAGAN C.C. 33.308.070

Demandado: XAVIER JAVIER CABALLERO CAMPO C.C. 3.876.444

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez :

A su despacho el presente proceso, donde la parte demandante a través de su apoderado, y la parte demandada solicitan la terminación del presente proceso. Esta para su estudio.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) --

## ASUNTO

La parte demandante a través de su apoderado Dr. ROBERTO CERVANTES ALBAN y la parte demanda XAVIER JAVIER CABALLERO CAMPO, presentan memorial en el cual solicitan la terminación del presente proceso por haber llegado a acuerdos conciliatorios frente a la cuota alimentaria en el sublite.

## CONSIDERACIONES

El artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”*

Así las cosas y en vista que la petición que hace la parte demandante a través de su apoderado Dr. ROBERTO CERVANTES ALBAN y demandada cumple con los requisitos establecidos por la ley, hay lugar a acceder a lo solicitado. En consecuencia se dará por terminado el proceso de marras, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2020, extensivas mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, y se ordenará el archivo del expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE :

1. ACÉPTESE la terminación y/o desistimiento del presente proceso de alimento de menor que solicita NOHEMI DEL CARMEN CONSUEGRA BARRAGAN y XAVIER JAVIER CABALLERO CAMPO. Solicitado por las partes. En consecuencia:
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la asignación pensional mensual y mesadas adicionales que devenga el señor XAVIER JAVIER CABALLERO CAMPO en su calidad de pensionado de la entidad CASUR, por las razones expuestas. Ofíciase.
3. Poner en conocimiento del juzgado Séptimo de familia de esta ciudad la presente decisión, despacho que solicitó el link del expediente digital ante una eventual regulación de cuota alimentaria a cargo del señor XAVIER JAVIER CABALLERO CAMPO.
4. Archívese el expediente.
5. Sin costas en esta instancia.
6. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2021-00410-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YENNYS CECILIA NAVARRO C.C. 1.002.375.151

Demandado: JOHAN CARLOS BRACHO HERRERA C.C. 1.143.154.175

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que no totaliza el valor adeudado junto con lo correspondiente a interés legal adeudado. Asimismo no determina un valor fijo por cuota alimentaria de manera mensual. Por otra parte no se tendrá en cuenta una modificación y/o corrección de la liquidación de crédito aportada con posterioridad teniendo en cuenta que incluye gastos de educación que no fueron soportados.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA POR EMBARGO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
ene-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	28	\$ 37.485
feb-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	27	\$ 36.147
mar-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	26	\$ 34.808
abr-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	25	\$ 33.469
may-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	24	\$ 32.130
jun-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	23	\$ 30.791
jul-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	22	\$ 29.453
ago-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	21	\$ 28.114
sep-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	20	\$ 26.775
oct-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	19	\$ 25.436
nov-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	18	\$ 24.098
dic-20	\$ 267.752	\$ -	\$ 267.752	17	\$ 22.759
ene-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	16	\$ 21.765
feb-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	15	\$ 20.405
mar-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	14	\$ 19.044
abr-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	13	\$ 17.684

may-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	12	\$ 16.324
jun-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	11	\$ 14.963
jul-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	10	\$ 13.603
ago-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	9	\$ 12.243
sep-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	8	\$ 10.883
oct-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	7	\$ 9.522
nov-21	\$ 272.063	\$ -	\$ 272.063	6	\$ 8.162
dic-21	\$ 272.063		\$ 272.063	5	\$ 6.802
ene-22	\$ 287.353		\$ 287.353	4	\$ 5.747
feb-22	\$ 287.353		\$ 287.353	3	\$ 4.310
mar-22	\$ 287.353		\$ 287.353	2	\$ 2.874
abr-22	\$ 287.353		\$ 287.353	1	\$ 1.437
may-22	\$ 287.353		\$ 287.353	0	\$ -
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 7.914.545	\$ -	\$ 7.914.545		\$ 547.233
TOTAL ADEUDADO=		\$ 8.461.778			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE MAYO DE 2022: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.461.778,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ABSTÉNGASE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. TÉNGASE como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2021-00440-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LAURA VANESSA GARCIA PIMIENTA CC 1.140.865.242

Demandado: HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO C.C. 72.007.300

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la constancia de notificación al demandado. Esta para su estudio.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho procedió a revisar el trámite de la notificación realizada a la parte demandada HERNAN ENRIQUE PANIZA CAUSADO y de ella se advierte que la misma fue realizada en dirección diferente a la señalada por la apoderada demandante en el acapite de notificaciones, como se aprecia en la certificación de la empresa postal que reposa en el expediente digital, la notificación personal fue realizada en Av. Circunvalar con calle Murillo Esq. Cra 28 No. 58-148 ÉXITO METROPOLITANO, siendo que en el acapite de notificación en la demanda se indicó como lugar de notificación la calle 45 8b-16 barrio la arboraya. Y no se indicó por la togada que el demandado hubiere cambiado de lugar de residencia. De ahí que dicha notificación no será tenida en cuenta, como quiera que la actuación no se encuentra ajustado a lo preceptuado en el Artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso que reza: (...) *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....”*.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha comunicado a esta agencia judicial si se ha dado un cambio en la dirección a quien deba ser notificado, por ende se le conmina a la parte demandante proceder a informar a este despacho la dirección donde debe ser notificado el demandado, y efectuarla en debida forma como dispone la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. TENER POR NO NOTIFICADO a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. REQUIÉRASE a la parte demandante, a fin de que informe si se ha dado un cambio en la dirección de notificación del demandado, y cumplir

en la mayor brevedad posible con las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda con su respectivo traslado, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

**RADICACIÓN: 080013110006-2021-00556**

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Carmen Sofía Pino Villa

**DEMANDADOS:** Herederos Indeterminados de la finada **Martha Luz Birchall Bohorquez (q.e.p.d)**

**Señora Jueza:** Al despacho el presente proceso informándole que se cumplió con la publicación del emplazamiento en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Decreto legislativo 806 de 2002, por lo que se encuentra pendiente designar curador ad-litem a los demandados para que los represente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO  
PADILLA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto que en el proceso de la referencia fue surtida la publicación del emplazamiento, como lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020 el cual fue declarado permanente mediante la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, notificando por emplazamiento a Herederos Indeterminados de la finada **Martha Luz Birchall Bohorquez (q.e.p.d)**, a través del registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose vencidos los términos de la publicación, este despacho procede a designar curador ad litem, a fin que represente los intereses de los herederos indeterminados demandados, lo anterior de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a tono con el numeral séptimo del artículo 48 ibídem.

En mérito de lo expuesto se



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 3015090403**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador ad-litem de los demandados: herederos Indeterminados de la finada **Martha Luz Birchall Bohorquez (q.e.p.d)**, a la auxiliar de la justicia: **Dra. Mabel Henríquez Rodríguez**, Dirección: Carrera 52 No. 61 - 29, teléfono: 3165498693, email: [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Mediante correo electrónico se le informará su designación, quien deberá manifestar al través del correo electrónico de este juzgado [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) si acepta o no el cargo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de este juzgado y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2021-00557-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ANA ROSA GONZÁLEZ GUERRERO CC 32.642.696

Demandado: ANTONIO LUIS CRESPO ACUÑA C.C. 8.684.005

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada fue notificado de la demanda, y vencido el término del traslado contestó la demanda; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto, dentro de la oportunidad procesal que establece el C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante [anarosagonzalezguerrero22@hotmail.com](mailto:anarosagonzalezguerrero22@hotmail.com) Apoderado demandante: [notificacionesjudicialesrrp@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesrrp@outlook.com). Parte demandada [jahirc2008@hotmail.com](mailto:jahirc2008@hotmail.com) Apoderado demandado [joeldiaz070707@gmail.com](mailto:joeldiaz070707@gmail.com). De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

Finalmente, frente a la solicitud de dictar sentencia anticipada, el despacho no accederá a ello, toda vez que es necesario escuchar en interrogatorio a las partes, con el fin de indagar sobre la capacidad económica del demandado y la posible existencia de otras obligaciones alimentarias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 01 de agosto del 2022 a las 2:00 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de

conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P. Se les previene para que comparezcan los testigos en caso de haber sido solicitado. No se accede decretar sentencia anticipada por las razones expuestas.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Copia digitalizada (PDF) de INVITACIÓN A CONCILIAR, expedida por la Casa de Justicia.
- Copia digitalizada (PDF) de ACTA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA.
- Copia digitalizada (PDF) de Registro Civil de Nacimiento de la menor YURLEIDYS PAOLA CRESPO GONZALEZ.
- Copia digitalizada (PDF) de Certificado Pensional.
- Copia digitalizada (PDF) de Partida de Matrimonio de los señores ANTONIO LUIS CRESPO ACUÑA y ANA ROSA GONZÁLEZ GUERRERO.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de ANTONIO LUIS CRESPO ACUÑA.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Certificado Pensional emitido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento de la Menor YURLEIDYS PAOLA CRESPO GONZALEZ.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: no solicito.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de ANA ROSA GONZÁLEZ GUERRERO.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante [anarosagonzalezguerrero22@hotmail.com](mailto:anarosagonzalezguerrero22@hotmail.com) Apoderado demandante: [notificacionesjudicialesrrp@outlook.com](mailto:notificacionesjudicialesrrp@outlook.com). Parte demandada [jahirc2008@hotmail.com](mailto:jahirc2008@hotmail.com) Apoderado demandado [joeldiaz070707@gmail.com](mailto:joeldiaz070707@gmail.com). De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las

partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

4.-) Téngase al Doctor JOEL DAVID DÍAZ FONSECA como apoderado judicial de ANTONIO LUIS CRESPO ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido

5.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RADICACIÓN: 080013110006–2022–00001-00  
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO LORANZE  
DEMANDADO: FEDERICO RAMÓN BLANCO RODRÍGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada fue notificada de la demanda en los términos de los artículos 291 y SS del CGP. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: admedificioloranze@gmail.com Apoderado demandante: aydeegallo@hotmail.com. Parte demandada: teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, se le requiere con el fin de comunicar la fecha de esta audiencia con el envío de auto a través de correo certificado, con constancia remitido a este proceso. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia y procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 4 de agosto del 2022 a las 2:30 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Copia escritura pública.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble.
- Certificación de deuda del demandado.
- Copia auto que ordena seguir adelante ejecución en contra del demandado

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio FEDERICO RAMÓN BLANCO RODRÍGUEZ.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: admedificioranze@gmail.com Apoderado demandante: aydeegallo@hotmail.com. Parte demandada: teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, se le requiere con el fin de comunicar la fecha de esta audiencia con el envío de auto a través de correo certificado, con constancia remitido a este proceso. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia y procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

4.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00072-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LESLY TATIANA PABA RAMIREZ CC 1129575212

Demandado: JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO CC 9298473

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a solicitar expedientes para regular cuotas entre diferentes alimentarios. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, el despacho observa que el pagador de la entidad EJERCITO NACIONAL informa que no se ha materializado el embargo provisional ordenado por el despacho, en virtud que se registra otro embargo de cuota alimentaria proferidos por el juzgado tercero de familia de Bogotá radicado 2014-00157, y el juzgado segundo de familia de Cartagena radicado 2021-00495, en contra del aquí demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 130 numeral 1º del Código de Infancia y la Adolescencia contempla: "*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, podrá el fallador ordenar al respectivo fallador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley*". (...)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar provisional decretada dentro del presente proceso no se ha materializado por cuenta de la existencia de otros embargos que pesan sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, y que sobrepasa en límite de embargabilidad salarial señalado en la disposición normativa mencionada, y en virtud de una posible fijación definitiva en su momento procesal (sentencia), razón por la cual se oficiará a los juzgados mencionados para que remitan link de los expedientes digitalizados de los procesos de alimentos que en sus despacho cursa contra el señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, comunicando a las partes en estos lo solicitado por este despacho judicial, para que tengan conocimiento de la eventual regulación.

Por otra parte al verificar la certificación de notificación por aviso realizada por el apoderado actor al demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, se tiene que la misma no fue enviada a la dirección de correo electrónica informada, dado que se había realizado una primera notificación al correo electrónico, y no a la dirección física como se aporta; lo anterior aunado que en el aviso se dan indicaciones que no corresponden, no informa el correo electrónico del juzgado donde pueda solicitar el demandado copia de la demanda y anexos conforme el artículo 292 del CGP . Por lo anterior se tendrá por no notificado a la parte demandada en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. OFICIAR, al juzgado tercero de familia de Bogotá, para que nos remitan link del expediente digitalizado de Alimento cuya demandante es la señora NOHEMI RAMOS SANABRIA contra el señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, seguido bajo el radicado No 2014-00157 a fin de ser tenido en cuenta para realizar la respectiva regulación alimentaria de las cuotas por concepto de alimentos a cargo del demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, comunicando a las partes en estos lo solicitado por este despacho judicial, para que tengan conocimiento de la eventual regulación.
2. OFICIAR, al juzgado segundo de familia de Cartagena, para que nos remitan link del expediente digitalizado de Alimento cuya demandante es la señora JESSIKA PAOLA BALCEIRO SOÑE contra el señor JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, seguido bajo el radicado No 2021-00495 a fin de ser tenido en cuenta para realizar la respectiva regulación alimentaria de las cuotas por concepto de alimentos a cargo del demandado JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, comunicando a las partes en estos lo solicitado por este despacho judicial, para que tengan conocimiento de la eventual regulación.
3. Téngase por no notificado por aviso a la parte demandada JAVIER GUILLERMO BALSEIRO CARBALLO, por las razones expuestas.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006–2022-00127-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: MILAGROS MARIA PEREIRA CHAMORRO Y WILLMAR RAFAEL PEREIRA CAHMORRO.

Demandado: WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO C.C. 8.690.985

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.  
Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por MILAGROS MARIA PEREIRA CHAMORRO Y WILLMAR RAFAEL PEREIRA CAHMORRO mediante apoderado, contra WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUANETA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$67.555.227.00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de junio de 2008 hasta el mes de junio de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor MILAGROS MARIA PEREIRA CHAMORRO Y WILLMAR RAFAEL PEREIRA CAHMORRO que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado en los términos del decreto 806 de 2020, conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario y a la contestación remitida. La parte demandada dentro del término del traslado legal donde si bien contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

*constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que acta de conciliación ante comisaria de familia fechada 13 de mayo de 2008, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y el demandado WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO fue notificado en debida forma, y dentro del término de ley si bien contestó la demanda aduciendo la existencia de otras obligaciones alimentarias, y de lo cual no es del resorte de esta agencia judicial dirimir, para el asunto propio del proceso ejecutivo, donde solo es procedente presentar las excepciones de mérito que correspondan, sin que el demandado hubiere hecho uso de esta figura para controvertir las pretensiones de la demanda; aunado que los abonos mencionados como cancelados, están incluidos en la relación pormenorizada en la demanda introductoria, de lo adeudado y abonado por el ejecutado; por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

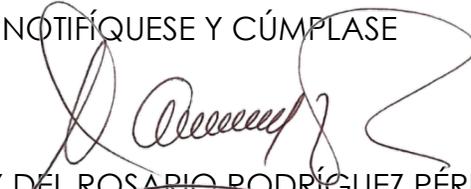
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. TENER por notificado personalmente a la parte ejecutada WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$67.555.227.00) dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de junio de 2008 hasta el mes de junio de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor MILAGROS MARIA PEREIRA CHAMORRO Y WILLMAR RAFAEL PEREIRA CAHMORRO que en lo sucesivo se han causado.

4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin costas en esta instancia.
6. TÉNGASE al Doctor ANTONIO MANTILLA BERNAL como apoderado judicial de WILLIAM ANTONIO PEREIRA MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido
7. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACION: 080013110-006-2022-00232**

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Oscar Mauricio Osorio Molina

**DEMANDADA:** Andrea Juliana García Berrio

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como se indica.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor **Oscar Mauricio Osorio Molina**, a través de apoderado judicial, contra la señora **Andrea Juliana García Berrio**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de su envío.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**CUARTO:** Reconózcase al doctor Felipe Romero Medellín, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Oscar Mauricio Osorio Molina, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00237

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** José Gabriel Bandera Rodríguez

**DEMANDADA:** Carmen Alicia Niebles González

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Junio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Como quiera que se hace necesario emplazar a la demandada **Carmen Alicia Niebles González**, bajo la afirmación de la parte actora del desconocimiento de su paradero y en virtud a lo consagrado al artículo 108 del C.G.P, en armonía a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, hay lugar a su concesión, así las cosas procederá el despacho como lo dispone la precitada ley a ordenar la notificación por emplazamiento de la parte demandada, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de la demandada, el número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre del juzgado; sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Divorcio promovida por **José Gabriel Bandera Rodríguez**, a través de apoderado judicial contra **Carmen Alicia Niebles González**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento de la demandada **Carmen Alicia Niebles González**, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en la parte considerativa.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3015090403

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora María Ángela Villalobos Barandita, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante José Gabriel Bandera Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA

jirg